



RESOLUCIÓN N° 0731-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 26 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 269-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** respecto del área de **17 162,75 m²** (1,7163 ha), ubicada en el sector Caldera, en la cuenca del río Huaura, desde la progresiva del km 20+929 al km 21+367, en los distritos de Huaura y Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, asignado con CUS N.° 193630 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51^o y 52^o del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

4. Que, mediante Oficio N.º D00000994-2024-ANIN/DGP presentado el 6 de mayo de 2024 [S.I. N.º 12105-2024 (foja 2)], la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la Primera Inscripción de Dominio por Leyes Especiales de "el predio" denominado con código N.º 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-12, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), para ser destinado al proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima", identificado con CUI 2499886 (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos: **a)** propuesta de saneamiento físico y legal (fojas 3 al 12); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-1060934 expedido el 7 de marzo de 2024 (fojas 15 al 20); **c)** plano diagnóstico (foja 22); **d)** panel fotográfico (foja 24); **e)** plano de ubicación – perimétrico "el predio" (fojas 27 y 28); **f)** memoria descriptiva de "el predio" (foja 30 al 32); **g)** informe técnico N.º 005-2024-JTM-ANIN (fojas 34 al 40); y **h)** memoria descriptiva, plano de ubicación y plano perimétrico correspondientes a la búsqueda catastral (fojas 42 al 47).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no²**, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares,

² Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales "Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos"

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, **el procedimiento de primera inscripción de dominio** por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el PSFL), se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.° 00229-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de mayo de 2024 (fojas 49 al 56) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** se

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

encuentra ubicado en el sector Caldera, en la cuenca del río Huaura, desde la progresiva del km 20+929 al km 21+367, en los distritos de Huaura y Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima; asimismo, de acuerdo a lo indicado en el literal a) del numeral IV.1.1 del PSFL no cuenta con antecedente registral ii) de la consulta realizada al GEOCATASTRO y del Visor Web Geográfico SUNARP, se advierte que no recae sobre propiedades estatales y sin antecedentes registrales; iii) de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-1060934⁶ (en adelante el CBC) expedido el 7 de marzo de 2024, por la Oficina Registral de Huacho, respecto un área de mayor extensión de 113 085,90 m² el cual concluye que el área consultada se encuentra parcialmente en el ámbito de las partidas registrales Nros. P01044452, P01044457, P01044458, P01044461, P01044462, P01044465, P01044466, P01044469, P01044470, P01044476, P01044477, P01044478, P01044479, P01044480, P01044481, P01044482, P01044483, P01044484, P01044485, y P01044326; asimismo, se indica que el área remanente se ubica en zona donde no se encuentra graficados antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base gráfica donde estén graficados la totalidad de los predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no. Al respecto, en el literal a.1) del numeral IV.1.2 del PSFL se indica que “el predio” no se superpone físicamente con las mencionadas partidas, sino dentro del área sin inscripción registral de 17 162,75 m², ello luego de la verificación con el levantamiento de campo; por lo que no se están vulnerando derechos de terceros, conforme a lo detallado en el Informe Técnico N.º 005-2024-JTM-ANIN suscrito por el Ingeniero Verificador Catastral Juan Ignacio Talledo Marroquín; en ese sentido, del Geocatastro SBN y Visor SUNARP, se tiene que el predio recae sobre ámbito sin antecedente registral, lo que concuerda con lo indicado en el CBC; iv) respecto a la naturaleza de “el predio”, en el PSFL se precisa que es de naturaleza Rural; v) no presenta posesión, ocupación ni edificación; vi) no cuenta con zonificación asignada; vii) no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios en proceso de formalización, predios rurales, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas u originarias, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, ni zonas de amortiguamiento, vías ni derecho de vías, zona de riesgo no mitigables ni ecosistemas frágiles; viii) según el visor del ING (Carta Nacional), se encuentra en un 81% en el distrito de Huaura y el 19% en el distrito de Santa María, lo cual se corrobora en el PSFL; ix) se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área a inmatricular que sustenta el PSFL, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; x) revisada la Plataforma Web del GEOCATMIN - INGEMMET, se visualiza la totalidad de “el predio” sobre la cuadrícula N.º 010273523, correspondiente al derecho minero en Trámite, regulado en el Decreto Legislativo N.º 708 (Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero) cuyo titular es: Consultoría Administrativa Técnica y Jurídica Jogares E.I.R., situación no advertida en el PSFL; y xi) si bien, en el PSFL se ha indicado que “el predio” se superpone en su totalidad con la Faja Marginal aprobada mediante Resolución Directoral N.º 1705-2019-ANAAAACAÑETE-FORTALEZA de fecha 12 de diciembre de 2019; sin embargo, realizado el análisis comparativo entre las coordenadas UTM detalladas en la referida resolución directoral que delimita los hitos de la Faja Marginal, y el polígono correspondiente a “el predio”, se verifica que una porción de este se extiende más allá de los límites establecidos para la Faja Marginal del río Huaura; en consecuencia, se observa que “el predio” no está al 100% dentro de la Faja Marginal del río Huaura.

18. Que, mediante Oficio N.º 00769-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 57 y 58)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones técnicas descritas en los ítems x) y xi) del considerando precedente, a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 14 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 59); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 21 de mayo de 2024, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00001156-2024-ANIN/DGP y anexos presentado el 21 de mayo de 2024 [S.I. N.º 13833-2024], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 005421-2024-Z.R.N.º IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 27 de febrero de 2024.

⁷ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...)” “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

20. Que, revisada la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal N.º 0762-2024/SBN-DGPE-SDDI del 25 de junio de 2024, se ha determinado lo siguiente: **a)** respecto a la superposición de “el predio” con el derecho minero en trámite registrado en la cuadrícula N.º 010273523, la “ANIN” ha presentado un nuevo PSFL donde confirma la superposición advertida; y **b)** respecto a la discrepancia de la superposición total de “el predio” con la Faja Marginal del río Huaura, la “ANIN” en el nuevo PSFL, aclara que la superposición es parcial y abarca un 93,00% con dicha faja marginal. En ese sentido, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae en un 93,00% sobre la Faja Marginal del río Huaura, el mismo constituiría un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

22. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

23. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 23.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

24. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del contenido del Plan de Saneamiento Físico y Legal, del Preliminar N.º 00229-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, y del Informe Técnico Legal N.º 0762-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

25. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, **de naturaleza Rústico tipo Rural**, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima”*.

26. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

27. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y, por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

28. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la Resolución N.º 0055-2024/SBN-GG, la Resolución N.º 0059-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0762-2024/SBN-DGPE-SDDI del 25 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de **17 162,75 m² (1,7163 ha)**, ubicada en el sector Caldera, en la cuenca del río Huaura, desde la progresiva del km 20+929 al km 21+367, en los distritos de Huaura y Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, asignado con CUS N.º 193630, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANIN**, para ser destinado al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima”* con CUI N.º 2499886; conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- La Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º XI - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO CON CÓDIGO 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-12
REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE
PROTECCIÓN EN LAS RIBERAS DEL RÍO HUAURA VULNERABLE ANTE PELIGRO DE
INUNDACIONES EN LAS LOCALIDADES DE 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE
OYÓN Y 6 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA"
CON CUI 2499886**

- 1. CÓDIGO** : 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-12
- 2. SOLICITANTE** : Autoridad Nacional de Infraestructura.
- 3. CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral
- 4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR**
- ÁREA : 17,162.75 m² (1.7163 ha)
- PERÍMETRO : 924.99 m.
- NATURALEZA DEL PREDIO : Rural.
- ZONIFICACIÓN : Sin zonificación.
- 5. UBICACIÓN**
- PROGRESIVA : Km. 20+929 al Km. 21+367.
- LADO : Derecho
- SECTOR : Caldera
- DISTRITO : Huaura / Santa María
- PROVINCIA : Huaura
- DEPARTAMENTO : Lima

6. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 3 columns: LINDEROS, COLINDANTES, and MEDIDAS PERIMÉTRICAS. It details land boundaries and measurements for a plot, including directions like NORTE, SUR, ESTE, and OESTE.

7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
 de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS DE LAREA AFECTADA - COORDENADAS UTM					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	0.01	39°39'9"	232226.4999	8771709.9166
2	2-3	6.33	165°37'48"	232226.5050	8771709.9205
3	3-4	3.75	176°14'29"	232232.3206	8771712.4240
4	4-5	3.09	180°12'50"	232235.8519	8771713.6768
5	5-6	2.98	172°26'27"	232238.7600	8771714.7207
6	6-7	3.56	174°36'54"	232241.6688	8771715.3489
7	7-8	3.54	176°39'24"	232245.2015	8771715.7703
8	8-9	6.86	190°40'11"	232248.7345	8771715.9839
9	9-10	2.98	178°3'31"	232255.3828	8771717.6573
10	10-11	3.23	182°50'12"	232258.2916	8771718.2856
11	11-12	2.98	177°9'48"	232261.4079	8771719.1220
12	12-13	3.23	182°50'12"	232264.3167	8771719.7502
13	13-14	2.98	177°9'48"	232267.4330	8771720.5866
14	14-15	3.56	174°36'54"	232270.3418	8771721.2148
15	15-16	3.54	176°39'24"	232273.8744	8771721.6362
16	16-17	31.59	176°38'1"	232277.4074	8771721.8497
17	17-18	3.54	176°38'1"	232308.9996	8771721.9007
18	18-19	2.92	179°16'51"	232312.5332	8771721.6986
19	19-20	3.12	180°16'18"	232315.4434	8771721.4954
20	20-21	3.23	168°52'58"	232318.5614	8771721.2926
21	21-22	3.63	181°41'27"	232321.6803	8771720.4663
22	22-23	3.68	176°51'4"	232325.2150	8771719.6406
23	23-24	3.17	173°11'27"	232328.7500	8771718.6071
24	24-25	3.09	183°32'41"	232331.6618	8771717.3647
25	25-26	2.94	191°31'25"	232334.5733	8771716.3302
26	26-27	5.95	163°21'18"	232337.4838	8771715.9192
27	27-28	3.17	181°34'36"	232342.8917	8771713.4338
28	28-29	3.00	169°30'31"	232345.8035	8771712.1914
29	29-30	3.63	200°26'58"	232348.3003	8771710.5327
30	30-31	3.38	182°37'15"	232351.8350	8771709.7070
31	31-32	3.15	183°1'30"	232355.1615	8771709.0889
32	32-33	3.56	180°53'5"	232358.2798	8771708.6782
33	33-34	7.27	186°42'35"	232361.8138	8771708.2682
34	34-35	3.38	190°37'11"	232369.0883	8771708.2800
35	35-36	3.63	182°37'15"	232372.4128	8771708.9089
36	36-37	3.36	188°33'39"	232375.9448	8771709.7459
37	37-38	3.63	171°26'21"	232379.0604	8771710.9980
38	38-39	3.25	193°19'28"	232382.5924	8771711.8351
39	39-40	2.94	161°33'54"	232385.4999	8771713.2947
40	40-41	3.23	186°48'5"	232388.4090	8771713.7151
41	41-42	3.15	172°39'48"	232391.5253	8771714.5515
42	42-43	3.12	176°13'10"	232394.6423	8771714.9722
43	43-44	3.43	190°13'20"	232397.7596	8771715.1851
44	44-45	9.56	165°57'50"	232401.0838	8771716.0218
45	45-46	3.15	172°24'19"	232410.6445	8771716.0372
46	46-47	3.63	174°21'15"	232413.7628	8771715.6266
47	47-48	3.29	174°48'20"	232417.2975	8771714.8009
48	48-49	2.94	190°18'17"	232420.4168	8771713.7667
49	49-50	3.07	159°49'46"	232423.3273	8771713.3557
50	50-51	2.98	196°12'22"	232426.0316	8771711.9052
51	51-52	3.48	174°44'27"	232428.9424	8771711.2864
52	52-53	2.94	189°13'26"	232432.2696	8771710.2525
53	53-54	2.98	176°2'7"	232435.1801	8771709.8415
54	54-55	5.88	183°57'53"	232438.0909	8771709.2227
55	55-56	9.77	188°7'48"	232443.9118	8771708.4007
56	56-57	3.23	194°55'53"	232453.6804	8771708.4165
57	57-58	3.48	182°25'21"	232456.7967	8771709.2529
58	58-59	3.36	184°26'51"	232460.1206	8771710.2974
59	59-60	3.09	177°51'9"	232463.2362	8771711.5495
60	60-61	3.58	195°53'2"	232466.1443	8771712.5934
61	61-62	3.36	166°15'49"	232469.0508	8771714.6766
62	62-63	3.35	187°56'36"	232472.1664	8771715.9286





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). It contains 15 rows of data (63-125) representing technical coordinates for a specific area.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS DE LAREA AFECTADA - COORDENADAS UTM					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
126	126-127	8.08	154°16'55"	232317.8340	8771687.1744
127	127-128	27.50	181°25'16"	232309.8861	8771688.6102
128	128-129	18.92	174°24'12"	232282.7130	8771692.8260
129	129-130	16.59	162°10'14"	232264.3883	8771697.5363
130	130-131	18.35	201°47'37"	232250.3600	8771706.3857
131	131-1	5.82	188°27'35"	232232.3147	8771709.7144

8. ACCESO

A través de la vía principal Carretera Huaura – Sayán – Churin, luego por camino de acceso común.

9. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

De la consulta realizada y de conformidad con el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Huacho de la zona Registral N° IX – Sede Lima y con el plano diagnóstico, el predio afectado el proyecto "Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura – departamento de Lima", con CUI 2499886. (Paquete 5), no cuenta con inscripción registral.

GLORIA LUZ CAMPIAN LAZO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP 24494

ING. GLORIA LUZ CAMPIAN LAZO
Especialista predial
CIP N° 24494

Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquin
Verificador Catastral N° 006581VCP2RIX
C.I.P. N° 94622

ING. JUAN IGNACIO TALLEDO MARROQUIN
Verificador Catastral N° 006581VCP2RIX
CIP N° 94622

Lima, abril del 2024



